

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4803

190014003006201500086

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

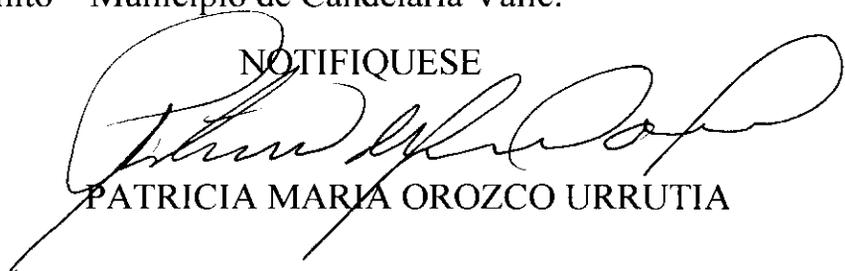
Teniendo en cuenta el contenido del auto que antecede, proferido por el juez 37 Civil Municipal de Cali, a quien correspondió en turno el diligenciamiento de la comisión impartida mediante el Despacho comisorio, y quien se excusa de diligenciarlo por cuanto el vehículo automotor se encuentra retenido en unas bodegas ubicadas en el Municipio de Candelaria, a donde pide se le comisione, para el secuestro ordenado dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Prendario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBA RIOS, el despacho,

RESUELVE:

Comisionar para efectos de la diligencia de secuestro del vehículo automotor, PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el secuestro previo del vehículo de placas QES-883, marca KIA, color GRIS, chasis, KNABJ513ABT061234, clase AUTOMOVIL, modelo 2011, servicio PARTICULAR, motor G4HGAP037974, línea PICANTO LX, de propiedad de RAQUEL DE LAS MERCEDES ARANCIBIA DE NATES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.697.722. ordenada mediante auto de fecha 23 de marzo del 2022, al señor Juez Promiscuo Municipal de Candelaria Valle (O. de R.), con tal fin líbresele despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber que el vehículo objeto de la comisión, se encuentra inmovilizado en la Bodega JM S.A.S. ubicada en el Callejón el silencio tra5489-3 CGTO Juanchito – Municipio de Candelaria Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de Mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4808

190014189004201900681

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye poder y en ejercicio del poder otorgado, la nueva apoderada solicita un emplazamiento, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EUSTORGIO IVAN MELLIZO COLLAZOS, el juzgado por encontrarlo procedente,

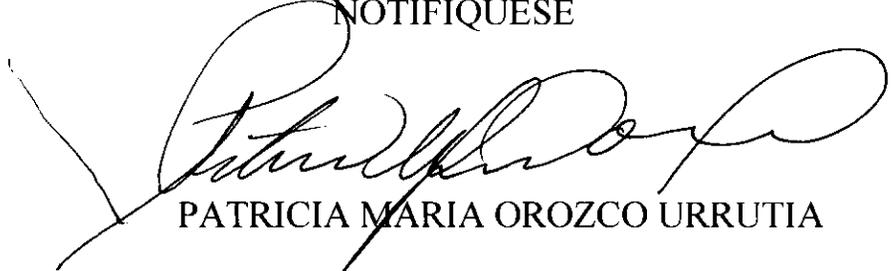
R E S U E L V E:

Aceptar la sustitución que del poder ha realizado la Dra. JULIET MORA PERDOMO, en favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ en consecuencia, Reconócesele personería para actuar en representación judicial de la parte demandante dentro del presente proceso con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Negar la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que no se ha agotado la notificación personal ordenada dentro del presente proceso al demandado, en la nueva dirección aportada por la parte demandante, como su domicilio.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4806

190014189004201900702

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el representante legal de la entidad demandante, cede los derechos litigiosos que le corresponden dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO MUNDO MUJER, y en contra de MARIA ESMERALDA - MAMIAN ANACONA, y el apoderado judicial de misma renuncia al poder a él conferido, el despacho

R E S U E L V E:

Aceptar la cesión que de la posición y derechos litigiosos y subjetivos, que BANCO MUNDO MUJER S.A., tiene y le corresponde dentro del proceso de la referencia, ha realizado mediante el escrito que antecede, por medio del señor WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.407.387 de Bogotá, en calidad de representante legal de BANCO MUNDO MUJER S.A., en favor de BANINCA SAS, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Popayán, identificada con el Nit: 900546489-6, representada legalmente por señor FELIPE VELASCO MELO, igualmente domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.398 de Popayán.

Esta cesión se acepta como íntegra y total, con todos sus derechos y obligaciones derivadas tanto de la relación procesal, como de los derechos sustantivos, reales, crediticias y personales que de la relación sustantiva debatida en el proceso se deriven, así como todas las obligaciones inherentes a esta.-

Aceptar la renuncia que para continuar representando judicialmente a la parte demandante ha presentado el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder sino transcurridos 5 días después de la notificación del presente auto

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4802

19001418900420190094000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto ejecutivo, propuesto por MARIA JIMENA - DE LA ROSA PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LIZ ADRIANA - ZAMBRANO MORALES, donde el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos, dentro del proceso de referencia.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que existe liquidación en firme dentro del proceso, mediante providencia del 06 de marzo de 2020, por lo cual, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022 en favor de la parte demandante, representada por CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 1.061.714.478, quien tiene facultad para recibir.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, expídase la orden de pago

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de Nov de

El Secretario,

2022

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4804

19001418900420200047800



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 17 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante suministro, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto de sustanciación No. 4805

19001418900420200049000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 17 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES, en el cual, la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicita los depósitos judiciales a su favor

Se entra a revisar el proceso y al inspeccionar el portal web de depósitos judiciales del banco agrario y se encuentra que a la fecha no hay depósitos constituidos con ocasión al presente proceso, por lo cual actualmente no hay títulos judiciales de los cuales se pueda ordenar el pago.

Se observa en la solicitud que la apoderada judicial, relaciona unos depósitos de los cuales pretende el pago, los cuales son: 469180000645203, 469180000645258 y 469180000645293 sin embargo los mismos no se encuentran en la plataforma del banco agrario bajo el proceso de referencia, por lo cual se exhorta a revisar si los mismos pertenecen a este proceso o fueron depositados a ordenes de algún otro proceso que se este llevando a cabo contra la demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

ABSTENERSE DE ORDENAR el pago de depósitos judiciales a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de mayo

El Secretario, 2022

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4787**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, en contra de **TRINIDAD ISABEL LOPEZ LOZANO**, mediante el cual, la togada judicial de la parte demandante, se permite informar nueva dirección electrónica de la parte demandada, la cual corresponde a [triny\\_modas@hotmail.com](mailto:triny_modas@hotmail.com).

En consecución, se tendrá como nueva dirección electrónica de la demandada **[triny\\_modas@hotmail.com](mailto:triny_modas@hotmail.com)**, con ocasión de que dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". (Negrilla fuera de texto de original). Lo anterior en consecuencia de que se permitió aportar certificado de datacrédito, donde consta el correo electrónico de la demandada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nueva dirección para notificación personal de la señora Trinidad Isabel López Lozano, quien funge como parte demandada el correo electrónico [triny\\_modas@hotmail.com](mailto:triny_modas@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 8 de Nov. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4801

19001418900420210069100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto ejecutivo, propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES SAIN LOPEZ, donde el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos, dentro del proceso de referencia.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que existe liquidación en firme dentro del proceso, mediante providencia del 31 de marzo de 2022, por lo cual, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 24 de junio de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 24 de junio de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2022 en favor de la parte demandante, representada por CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 1.061.714.478, quien tiene facultad para recibir.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, expídase la orden de pago

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de Nov. de

El Secretario, 2022

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4800

19001418900420210069300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto ejecutivo, propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD SLENDER BALCACER, donde el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos, dentro del proceso de referencia.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que existe liquidación en firme dentro del proceso, mediante providencia del 31 de marzo de 2022, por lo cual, este Despacho encuentra procedente, entregar en favor de la parte demandante los depósitos judiciales constituidos desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022 en favor de la parte demandante, representada por CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 1.061.714.478, quien tiene facultad para recibir.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, expídase la orden de pago

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

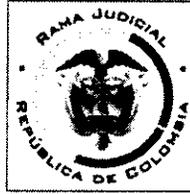
Hoy, 18 de mayo de  
2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4810  
190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, se hace necesario pronunciamiento del Despacho, teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de octubre de 2022, se fijó el 17 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P, sin embargo para la misma fecha y hora ya se había fijado previamente otra diligencia de inspección judicial en otro proceso, por lo cual es necesario aplazar la audiencia del proceso de referencia para el día 23 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia virtual fijada mediante auto del 11 de octubre de 2022, para el 17 de noviembre de 2022, a las 2:00 pm, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: SEÑALAR el día **miércoles 23 de noviembre de 2022**, a las dos de la tarde (2:00 P.M), para llevar acabo la audiencia virtual, que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto No. 4234 del 11 de octubre de 2022, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de Nov de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4785**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, ya terminado por pago total de la obligación y que en su oportunidad fue adelantado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, en contra de **OSCAR HUMBERTO VALLE**, se encuentra solicitud de entrega y pago de títulos efectuada por el demandado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se halla que, mediante auto interlocutorio de 13 de julio de 2022, este estrado judicial ordeno la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. En ese orden de ideas se encuentra deposito judicial constituido el 24 de octubre de 2022, por el valor de \$ 600.162,00.

Corolario, se tiene que la petición es procedente razón por la que se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago del título judicial No. 469180000649607 constituido el 24 de octubre de 2022, a favor de la parte demanda, en cabeza de **OSCAR HUMBERTO VALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10526192, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago, en favor del demandado **OSCAR HUMBERTO VALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10526192.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **OSCAR HUMBERTO VALLE**, para que se sirva llevar los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, con el fin de que no se sigan efectuando los descuentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 2 18 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4807  
19001418900420220042000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán -Cauca, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NESTOR FABIAN MONTENEGRO GUZMAN, por medio de apoderado judicial y en contra de de ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONEZ, PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual informa la inscripción de la medida que le fue comunicada respecto al vehículo QEO424, sin embargo no observa el Despacho que se haya allegado certificado de tradición donde conste tal inscripción y demás situaciones jurídicas del vehículo.

Por lo anterior, es necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y requerir a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta enviada por Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, a fin de tomar las previsiones a las que haya lugar.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo de Placas QEO424, donde conste tal inscripción de la demanda y demás situaciones jurídicas del vehículo, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 21 de 10 de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDWAR ALBERTO ALDANA VASQUEZ  
RADICADO: 19001418900420220047100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4811**

Se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial y en contra de **EDWAR ALBERTO ALDANA VASQUEZ**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de demandante, por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDWAR ALBERTO ALDANA VASQUEZ  
RADICADO: 19001418900420220047100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4788**

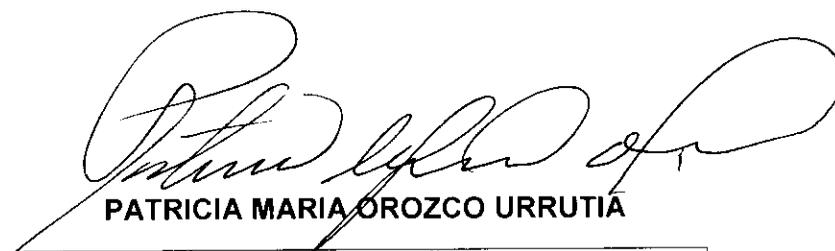
Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ANA GRACIELA PRADO DIAZ**, por medio de apoderado judicial y en contra de **YENI LUCIA JIMENEZ ORDOÑEZ**, **JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ** y **NERY TATIANA SANCHEZ RAMIREZ**, se allega comunicación suscrita por la ORIP de la ciudad de Bolívar, mediante la cual se informa el horario de atención y el monto a pagar por los derechos de inscripción en dicha oficina. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los interesados el comunicado suscrito por la ORIP de la ciudad de Bolívar, mediante la cual se informa el horario de atención y el monto a pagar por los derechos de inscripción en dicha oficina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 204

Hoy, 18 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, como apoderado judicial de EN RED BIENES RAICES INMOBILIARIA en contra de MARIA ISABEL PINEDA MARTINEZ, FERNANDO LEAL GIRALDO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en el Contrato de Mandato Inmobiliario en el que se fundamenta la reclamación, se pacta de manera clara en la Cláusula Tercera, que el periodo de vigencia del mismo será de DOCE (12) MESES y por ende el mismo pierde tal el día 04 de Octubre de 2.022; el poder es signado el día 12 de Octubre de 2.022, por tanto hay una pérdida en la representación del aparente Mandatario-Administrador y como consecuencia una Falta de Legitimación en la Cauca por Activa.

De otro lado, pretende la apoderada que se ordene el pago de unos valores, tales como Clausula Penal, persiguiendo por ende, tanto la obligación principal como la obligación subsidiaria yendo en contraposición lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P.; así mismo solicita el pago de unos honorarios, que es una obligación laboral no posible de perseguir en un trámite civil.

De lectura de la demanda en su contexto se evidencia una confusión en relación al título ejecutivo, ya que por un lado expresa que será soporte de ejecución el Contrato de Arrendamiento y de otro lado, que el soporte de ejecución será una constancia de deuda emitida por el Mandatario – Administrador; cuestión que deberá aclarar al despacho.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, como apoderado judicial de EN RED BIENES RAICES INMOBILIARIA en contra de MARIA ISABEL PINEDA MARTINEZ, FERNANDO LEAL GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

# NOTIFICACION

Guayán, 18 de Noviembre de 2022  
por resolución en ESTADO N° 204 notifique  
el auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4679  
190014189004202200763



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 17 de Noviembre de 2022

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por el doctor como apoderado judicial de SILVIO ORTIZ DAZA en contra de LIBARDO CHACON MUÑOZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas un contrato.

El contrato referido hace alusión a una obligación de carácter laboral suscrito entre el aquí demandante como Mandatario y el pasivo como Mandante.

Según el art. 2° del Código Procesal Laboral se establece la competencia de los Jueces Laborales.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

.....

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

.....

Por tanto y de conformidad con las pretensiones, no es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de este tipo de reclamaciones.

Ahora bien y ya definida la competencia de orden laboral, corresponde determinar por cuantía a quien deberá remitirse el presente asunto. De conformidad con las pretensiones se tiene que es menor de 40 salarios mínimos mensuales vigentes y por ende su conocimiento deberá ser directamente los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta jurisdicción.

Se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de la competencia y cuantía no puede conocer de este proceso y le corresponde su conocimiento al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta Jurisdicción, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutivo Singular presentada por SILVIO ORTIZ DAZA por medio de apoderado judicial en contra de LIBARDO CHACON MUÑOZ por los motivos expuestos con anterioridad.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta Jurisdicción.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 18 de Nov. de 2022.  
Por anotación en ESTADO N° 204 notificar  
Estado anterior.

El Secretario